



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

Causa n° 5038/14 (1867)
"R H, M A y otros s/
inf. ley 23.737..."
T.O.F. N° 3
Registro n°

// la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril de dos mil dieciocho, reunidos el señor juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de esta ciudad, doctor Javier Feliciano Rios, asistido por el señor secretario, Dr. Juan Carlos Bernal, con el objeto de dictar sentencia en esta causa n° 5038/14 (1867/15), seguida contra M. A. R H., peruano, identificado con cédula de identidad de ese país n° , nacido el 23 de abril de 1985 en Lima, República del Perú, hijo de J. A. R S. y N. I. H M., comerciante, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza; B. M., R., argentina, titular del documento nacional de identidad n° , nacida el 17 de julio de 1992 en esta ciudad, hija de J. V. R. y E. R. G., comerciante, actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza; O. O. R., paraguayo, con cédula de identidad de ese país n° , nacido el 15 de abril de 1988 en Ciudad del Este, República del Paraguay, hijo de P. S. R. C. y M. D. M., costurero, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de

Fecha de firma: 20/04/2018

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#27493488#203253072#20180420154615445

Buenos Aires; N. S. M., argentina, indocumentada, identificada mediante legajo AGD de la PFA, nacida el 24 de septiembre de 1983 en esta ciudad, hija de R. V. y M. L. M., actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza; A. N. A. S., peruano, titular del documento nacional de identidad de ese país n° , nacido el 6 de diciembre de 1977 en Lima, República del Perú, hijo de A. A. Ch. y de P. S. Q., actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° I de Ezeiza a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín; T. D. B., argentino, titular del documento nacional de identidad n° , nacido el 14 de abril de 1976 en esta ciudad, hijo de T. B. y J. S., domiciliado en la , , partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires; A. B., argentino, titular del documento nacional de identidad n° , , nacido el 23 de junio de 1994 en esta ciudad, hijo de Ch. A. B y A. R., con domicilio en la calle, , , de esta ciudad; G. S. R., argentina, titular del documento nacional de identidad n° , nacida el 27 de diciembre de 1994 en esta ciudad, hija de J. V. R. y E. R. G., con domicilio en el Barrio , de esta ciudad; M. C. P., argentina, titular del documento nacional de identidad n° , nacida el 10 de agosto de 1987 en esta ciudad, hija de C. A. P. y S. E. G.,

Fecha de firma: 20/04/2018

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#27493488#203253072#20180420154615445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

con domicilio en la calle , Villa Soldati, de esta ciudad;
F. I. B., argentino, titular del documento nacional de
identidad n° , nacido el 20 de agosto de 1998 en esta
ciudad, hijo de A. R. y Ch. A. B., actualmente detenido en
la Unidad n° 24 del SPF a disposición del Juzgado de
Menores n° 1, Secretaría n° 3 y el Juzgado de Garantías n°
1 de La Matanza; en la que intervinieron, en representación
del Ministerio Público Fiscal, el señor fiscal general, Dr.
Diego Velasco y, ejerciendo la defensa de M. A. R H. y de
F. I. B., la Dra. Natalia López Visnoviz; de A. N. A. S.,
la Dra. Silvina Collard y de M. C. P., G. S. Y., B. M. R.,
N. S. M., T. D. B., O. O. R. y A. B., los defensores
públicos coadyuvantes, Dres. Diego Cortés, Mariano Galpern
y Juan Tobías. Asimismo, intervino la defensora pública
coadyuvante de la Defensoría de Menores e Incapaces n° 4,
Dra. Natalia Bonino, respecto de F. I. B.

I

A fs. 1463/1483, el señor fiscal de
instrucción requirió la elevación a juicio en los presentes
actuados, por encontrar mérito suficiente para imputarles a
M. A. R H. y B. M. R. los delitos de comercio de
estupefacientes, agravado por la participación de más de
tres personas organizadas y por



haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad, en calidad de autores; provisión ilegal de armas de fuego de forma habitual y encubrimiento por receptación, los que concurren realmente entre sí (arts. 5°, inc. "c", 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737 y 45, 55, 189 bis, apartado 4, tercer párrafo, y 277, apartado 1, inc. "c" del Código Penal).

Por otra parte, les imputó a O. O. R., N. S. M., M. C. P. y T. D. B. ser coautores penalmente responsables de los delitos de comercio de estupefacientes, agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad; y la provisión ilegal de armas de fuego de forma habitual, los que concurren realmente entre sí (arts. 5°, inc. "c", 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737 y 45, 55 y 189 bis, apartado 4, tercer párrafo, del Código Penal).

En lo que respecta al imputado A. B., le atribuyó el mismo delito descrito en el párrafo anterior, aunque en calidad de partícipe secundario (arts. 5°, inc. "c", 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737 y 45, 55 y 189 bis, apartado 4, tercer párrafo, del Código Penal).

En cuanto a G. S. R., le imputó el delito de provisión ilegal de armas de fuego de forma habitual y el de encubrimiento por receptación agravado por ánimo de lucro, en calidad de autora, los que concurren realmente entre sí (arts. 45, 55, 189 bis, apartado 4, tercer párrafo y 277, apartado 1, inc. "c" y apartado 3, inc. "b" del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

Asimismo, le imputó a A. N. A. S. el delito de comercio de estupefacientes, agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad, en calidad de autor (arts. 5°, inc. "c", 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737 y 45 del Código Penal).

Finalmente, le inculpó a F. I. B. el delito de comercio de estupefacientes agravado por la participación de más de tres personas, en calidad de partícipe necesario (arts. 5°, inc. "c" y 11, inc. "c" de la ley 23.737 y 45 del Código Penal).

En ese sentido, les reprochó a los encartados haber "[comercializado] estupefacientes, de forma organizada entre sí y con otras personas, valiéndose del menor de edad F. B., ello cuanto menos, en el período comprendido entre el 27 de mayo del 2014 y el 21 de abril del [2015], en el ámbito de los domicilios ubicados en la Platea N° 8, segunda fase, tercer piso, departamento "16"; Platea N° 4, tercera fase, segundo piso, departamento "10", Platea N° 6, primera fase, planta baja, departamento "1"; Platea N° 5, primera fase, planta baja, departamento "4"; Platea N° 5, primera fase, primer piso, departamento "5"; Platea N° 7, primera fase, planta baja, departamento "1" del Barrio 'Padre Mugica', ubicado en Avenida General Paz n° 15200 y Avenida Castañares n° 6898; casa n° 281, Barrio Rivadavia I; Riestra n° 2000, manzana 28, casa 108, bajo flores, de esta ciudad; como así, en la calle Mariquita Sánchez de Thomson n° 346, Villa Madero y calle 831 n° 1920, Francisco Solano, ambos en la Provincia de Buenos Aires".

Fecha de firma: 20/04/2018

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#27493488#203253072#20180420154615445

Asimismo, tuvo por probado que "...los nombrados tenían en su poder para dichos fines, 2,52 gramos de clorhidrato de cocaína [...] y 527,44 gramos de cannabis sativa [...] fraccionada en distintos envoltorios"; y además, en lo que respecta a M. A. R H., B. M. R., O. O. R., N. S. M., M. C. P., T. D. B. y G. S. R. que "proveían armas de fuego de forma habitual a distintas personas, sin que ninguno de éstos acreditare la condición de legítimo usuario, siendo que, con fecha 25 de octubre del año 2014 se procedió al secuestro de una pistola 'FM Browning', calibre 9mm y una pistola marca 'Glock', calibre 40, modelo '22', número de serie MGK 052- Plata N° 4, segundo piso, departamento '10'-; mientras que, con fecha 21 de abril del corriente, se procedió al secuestro de una pistola marca 'Leslie', calibre 25, Modelo L25 N° 091908 -calle 831 N° 1920, Francisco Solano, Provincia de Buenos Aires, sin que ninguno de éstos se encontrara registrado como legítimo usuario".

Agregó que, en las presentes actuaciones, se logró determinar que, A. B., "en el período comprendido entre el día 27 de mayo de 2014 y el día 21 de abril de [2015], prestó a la banda conformada por M. A. R H., B. M. R., O. O. R., N. S. M., M. C. P., T. D. B. y A. N. A. S., la cooperación necesaria", sin la cual no hubieran podido "materializarse los hechos descriptos [...], consintiendo su intervención al menos en custodiar el material ilícito y a los miembros de la organización, cooperando de esa manera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

con los fines delictivos perseguidos por la ilícita empresa”.

También se pudo comprobar que F. B., en el periodo arriba indicado, “prestó a la banda [...], la cooperación necesaria [...], consintiendo su intervención al menos en custodiar a los miembros de la organización y el material estupefaciente, cooperando de esa manera con los fines delictivos perseguidos por la ilícita empresa”.

Por otra parte, sostuvo que se había establecido que M. A. R. H. y B. M. R., “en el período comprendido entre el día 18 de octubre de 2013 y el 25 de octubre del año 2014, receptaron a sabiendas de su procedencia ilegítima, una pistola marca ‘Glock’, calibre 40, modelo ‘22’, número de serie MGK 052, [que] poseía denuncia de robo [...], la que fuera secuestrada en la Platea N° 4, segundo piso, departamento ‘10’ del barrio ‘Padre Mugica’”.

Por último, se tuvo por probado que G. S., R., “con anterioridad al día 21 de abril del corriente año, receptó con ánimo de lucro, la cantidad de treinta y cuatro billetes de dólares estadounidenses falsos, los que fueran secuestrados en el ámbito de su morada en la casa N° 281, Barrio Rivadavia I, de esta ciudad”.

Finalmente, se dispusieron los allanamientos en las fincas indicadas, con el resultado que a continuación se precisa:

- Vivienda ubicada en el Barrio Padre Mujica platea/manzana 4, piso 2°, dpto. 10, de esta ciudad: se



incautó "un arma de fuego marca Glock calibre 40mm, color negro, número de serie MGK052, sin munición en recámara, con cargador colocado conteniendo en su interior catorce (14) municiones intactas mismo calibre, [...] una pistola marca Browning, calibre 9mm, sin numeración de serie visible, sin munición en recámara y con cargador colocado conteniendo en su interior once (11) municiones intactas del mismo calibre, [...] un cargador de calibre 40mm conteniendo en su interior la cantidad de 14 municiones intactas mismo calibre, [...] una (1) munición calibre 9mm con punta azul [...] y, la cantidad de doce (12) envoltorios de nylon color negro, conteniendo en su interior una sustancia blanca polvorienta similar al clorhidrato de cocaína" (v. fs. 385);

- Vivienda sita en la Av. , sin numeración catastral, donde se encuentra un comedor comunitario denominado "Portal de Belén", y se procedió a la detención de N.S. M;

- Vivienda situada en la , de esta ciudad, donde se procedió a la detención de A. B. y al secuestro de un documento nacional de identidad n° a nombre de R. B. M., un documento nacional de identidad n° a nombre de Z. M. R., un certificado de nacimiento del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a nombre de Z. M. R. y dos llaves de un automotor, una de ellas con el símbolo de la marca Volkswagen;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL3
CFP 5038/2014/TO1

- Vivienda ubicada en la Platea n° 4, tercera fase, segundo piso, departamento "10", donde se procedió al secuestro de mil quinientos sesenta pesos (\$1560), siete equipos de telefonía celular y hojas con anotaciones varias;

- Vivienda emplazada en la Platea n° 7, primera fase, planta baja, departamento "1", de esta ciudad, donde se procedió a la detención de M. C. P. y se incautaron los siguientes elementos: "una notebook, cuatro celulares, [...] 7 cartuchos de bala calibre 14mm; 1 cartucho calibre 12mm; 1 cartucho calibre 16mm; 1 munición calibre 762; 1 vaina servida con inscripción "FM"; 1 caja de munición calibre 45 'Stopping Power', sin municiones en su interior";

- Vivienda ubicada en la , San Francisco Solano, provincia de Buenos Aires, donde se procedió a la detención de T. D. B. y al secuestro de "una balanza de precisión digital, marca Electronic Kirchen Scale, modelo SF-400, de plástico color blanco[...]; un juego de esposas [...]; UNA PISTOLA, marca Leslie, modelo [...] L25, número de serie 091908, calibre 25, de color negro, sin munición en recamara, y sin su correspondiente cargador; [...] SIETE cartuchos intactos, calibre 25 milímetros [...], UN ALMACEN CARGADOR, sin proyectiles, correspondiente a pistola calibre 25 milímetros; [...] la suma de 14.250 (CATORCEMIL DOSCIENTOS CINCUENTA) pesos argentinos, discriminados en 142 billetes de 100 pesos argentinos, y 1 billete de 50 pesos argentinos, [...] UN CELULAR marca Samsung, modelo GT-E33001, numero de IMEI no visible, con chip perteneciente a la

Fecha de firma: 20/04/2018

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#27493488#203253072#20180420154615445

empresa Movistar, número 729970945, y su correspondiente memoria micro-SD de 8GB, marca HC, con su correspondiente batería; [...] UN ALMACEN CARGADOR, sin marca visible y numeración visible, correspondiente a Pistola 9 milímetros, con SIETE proyectiles intactos; [...] DOS CELULARES, uno marca BlackBerry, modelo 9300, numero de IMEI 369596048223105, con Chip perteneciente a la empresa Claro, número de serie 8954310125347821159HLR3, sin tarjeta de memoria y con su correspondiente batería colocada, él otro celular marca Samsung, modelo GT-S3350, numero de IMEI 356006/0470897/8 muy poco visible, sin tarjeta de memoria colocada sin chip, con su correspondiente batería colocada; [...] UN CELULAR, marca Sony Ericsson, modelo no visible, numero de IMEI no visible, sin tarjeta de memoria ni chip, con su correspondiente batería; [...] una bolsa de nylon, color negra con vivos plateados, la cual en su interior contenía 17 (DIESICETE) trozos de sustancia compacta de color verduzca, similar a la picadura de marihuana, 15 envueltas en bolsa de nylon, color blanca, 1 trozo sin envoltorio y dentro de una bolsa de nylon color transparente marca ziploc 1 trozo más grande que el resto de aproximadamente 5 centímetros por 5 centímetros”.

- Vivienda situada en la Platea n° 5, primera fase, departamento “4”, del Barrio Padre Mujica de esta ciudad, donde se secuestró: “una bolsa de nylon color blanca en cuyo interior se encuentra la cantidad de veinte (20) envoltorios de nylon transparente, conteniendo en su interior una sustancia vegetal compacta verde parduzca, similar a la picadura de marihuana; [...] una (01) lata de metal de diez centímetros de alto aproximadamente con tapa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

a presión, la cual al ser abierta se constata que posee una sustancia vegetal verde parduzca similar a la picadura de marihuana, asimismo y al costado de esta lata, se logra hallar [...] la suma de pesos trescientos ocho (\$308); [...] pesos un mil quinientos siete (\$1.507); [...] un (01) teléfono celular marca Motorola de color blanco con IMEI nro. 356502043957120, un teléfono (01) marca Nokia táctil de color blanco, el cual no se logra visualizar numeración de serie o IMEI, en razón de ser una unidad cerrada, un (01) teléfono marca Nokia táctil de color amarillo, el cual por similares razones que las vertidas en el teléfono descripto anteriormente, no se logra visualizar su numeración de serie o IMEI, un (01) teléfono sin marca visible de color negro, observándose la presencia en uno de sus extremos del logo de la empresa de telefonía movistar, con IMEI nro. 868916000945947, un (01) teléfono celular marca Samsung de color negro con IMEI nro. 355992/05/890438/3, un teléfono celular marca Black Berry, modelo curve, de color blanco con IMEI nro. 354910044304883, un teléfono marca Alcatel color negro con IMEI nro. 013123002126097, un (01) teléfono marca Samsung de color gris con IMEI nro. 013285/00/785698/6, un (01) teléfono marca Motorola, de la empresa nextel modelo prune, no lográndose visualizar su numeración de IMEI [...] una (01) computadora de mesa tipo notebook, marca HP de color blanca y negra, modelo 14-R0188LA, y una (01) bolsa abierta conteniendo tierra de mezcla y dos (02) pares de guantes descartables, elementos estos que son utilizados usualmente para la fragmentación de los estupefacientes del tipo marihuana [...], ocho (08) pendrives, tres (03) tarjetas de

Fecha de firma: 20/04/2018

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#27493488#203253072#20180420154615445

memorias SD de ocho GB, tres (03) tarjetas de memorias SD de cuatro GB, una memoria micro SD de dos GB y una micro SD de dieciséis GB".

- Vivienda sita en el , de esta ciudad, donde se procedió a la detención de G. S. R., y al secuestro de "UN MONEDERO COLOR VERDE CLARO CON VIVOS MARRONES, CON UNA FRANJA ROJA Y VERDE, EL CUAL CONTIENE (27) VEINTISIETE BILLETES DE CIEN PESOS, Y (23) BILLETES DE CINCUENTA PESOS, [...] TREINTA Y CUATRO (34) BILLETES DE CIEN DOLARES ESTADOUNIDENSES [...] UNA CAJA DE 50 CARTUCHOS INTACTOS CALIBRE 25 AUTO MARCA MAGTECH, Y [...] UN CARTUCHO INTACTO CALIBRE 12.70 (P.G); [...] LA CANTIDAD DE CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484) BILLETES DE CIEN PESOS, CIENTO DIECISEIS (116) BILLETES DE CINCUENTA PESOS, TRECE (13) BILLETES DE VEINTE PESOS, CINCUENTA Y CUATRO (54) BILLETES DE DIEZ PESOS, SETENTA Y DOS (72) BILLETES DE CINCO PESOS, Y DIECIOCHO (18) BILLETES DE DOS PESOS, [...] TRES TELEFONOS CELULARES: UNO MARCA SAMSUNG MODELO 1085 SIN CHIP, OTRO MARCA SAMSUNG MODELO E2220, CON CHIP MOVISTAR N° 728812965, Y OTRO TELEFONO CELULAR MARCA LG MODELO E411 CON CHIP MOVISTAR N° 8954079100668249927".

- Vivienda ubicada en la calle , provincia de Buenos Aires, donde se procedió a la detención de A. N. A. S. y al secuestro de un "aparato de telefonía celular marca Samsug color negro, con chip de la empresa Movistar con número identificador ilegible".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

II

A fs. 1821/1832, el señor fiscal de juicio y los imputados, asistidos por sus defensas, celebraron un acuerdo de juicio abreviado, conforme lo autoriza el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en virtud del cual el representante del Ministerio Público Fiscal estimó comprobada la materialidad de los hechos imputados a M. A. R H., B. M. R., O. O. R., N. S. M., A. N. A. S., T. D. B., A. B., M. C. P. y F. I. B., coincidiendo con su colega de la etapa anterior acerca de las atribuciones delictivas que les dirigió y que fueran oportunamente descriptas, aunque disintió acerca de la participación que cabe asignarle a diversos integrantes de la organización.

En ese orden, puntualizó respecto de B. M. R., N. S. M., M. C. P., D. T. B., A. N. A. S. y A. y F. B., a quienes se atribuyen los delitos de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad, y el de provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual, que corresponde efectuar dichas adjudicaciones a título de partícipes secundarios.

Ello, sostuvo el representante del Ministerio Público Fiscal, conforme surge de las pruebas colectadas en autos, de las que se desprende que "R H era la persona que lideraba la organización cuyo



rol resultaba ser principalmente, la coordinación del resto de los integrantes para la comercialización de armas de fuego y estupefacientes, participando de modo relevante en esta última actividad O. R., quien resultaba una persona de su suma confianza”.

En tal sentido, indicó que, oportunamente, tanto el juez de la instrucción, al dictar el auto de mérito, como el propio fiscal de grado, coincidieron en atribuir a R H. ese rol preponderante y de liderazgo sobre el resto de los encartados, por lo cual, si bien encuentra acreditada la existencia de una organización integrada por todos ellos, correspondía efectuar las atribuciones con el alcance antes indicado.

Por otra parte, señaló que “dentro del grupo varios de ellos mantenían lazos afectivos o familiares”, como en el caso de R. H. y B. R. que “mantenían una relación de pareja, compartiendo los domicilios en los que moraron. Por su parte, M. también se encontraba unida a B. por una relación de pareja, en tanto A. y F. B., hermanos entre sí, [eran] sobrinos de B. R.”.

En cuanto a la participación que cupo a cada uno, afirmó que el aporte de B. R. se limitaba a prestarle colaboración a R H., sin que se evidencie que tuviera algún poder de decisión; con relación a los hermanos A. y F. B., aseveró que su aporte se limitó a prestar auxilio como custodios al nombrado R H. y a R., esto es, según entendió, “un rol secundario y fungible dentro de la agrupación”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL3
CFP 5038/2014/TO1

Luego, indicó que la participación de N. S. M., T. D. B. y A. N. A. S. no podía asimilarse a la de R. H., quien era el que coordinaba las actividades del grupo. Puntualizó al respecto, que M., al recibir un pedido para la "provisión de una 'pistola' o de 'confites de cuarenta y cinco'", en ambos casos lo supeditó a lo que consiguiera 'el peruano' o 'carinto' (apodo de R. H.), por lo que cabe interpretar que se encontraba sujeta a los designios de éste último para actuar en consecuencia".

A continuación, expresó que "la circunstancia de que P., resguardara en su domicilio particular elementos usualmente comercializados por la organización de ` no habilita a equiparar el rol de ésta con el protagonista principal, ya que resulta incontrovertible el liderazgo que ejercía R. H. dentro de la organización, en la que también participaba activamente R."

Ahora bien, en cuanto al delito de encubrimiento por receptación atribuido a R. H. y B. M. R., consideró "demostrado que en el período comprendido entre el día 18 de octubre de 2013 y el 25 de octubre de 2014, receptaron a sabiendas de su procedencia ilegítima, una pistola 'Glock', calibre 40, modelo '22', número de serie MGK 052 [la que] poseía denuncia de robo ante la UFI n° 20 de Lomas de Zamora, de fecha 18 de octubre de 2013 [...], la que fuera secuestrada en la " .

Fecha de firma: 20/04/2018

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#27493488#203253072#20180420154615445

Finalmente, expresó su discrepancia con el encuadre jurídico formulado en el requerimiento de elevación a juicio respecto de G. S. R., propiciando el dictado de una sentencia absolutoria a su respecto.

Sobre el punto, detalló que "la nombrada recién apareció en escena a raíz del allanamiento que se llevó a cabo en el domicilio señalado como casa , de esta ciudad y en la que se secuestró -entre otros efectos [...] - treinta y cuatro billetes de cien dólares falsos [...], una caja de 50 cartuchos intactos calibre 25 auto, marca Megatech y un cartucho intacto calibre 12.70 (PG)", no existiendo otra evidencia que la vincule con la "actividad de la organización relacionada con la provisión de armas ni tampoco con la receptación de los billetes de dólares falsos".

Por otra parte, refirió que "no [hubo] tareas de inteligencia que la hayan individualizado y siquiera mencionado, ni escuchas telefónicas en la que aparezca involucrada. [...] G. R. es hermana de B. (pareja de R. H.) y el inmueble allanado es el lugar de su residencia y la de la madre de ambas E. R. G., por lo que éstos últimos tenían libre acceso a esa morada". Por lo tanto, señaló que "teniendo en consideración la actividad que se tuvo por probada desarrollaban B. y la pareja de ésta R. H., surge una duda razonable respecto de la pertenencia de tales efectos".

Por último, manifestó que "el solo hallazgo de los efectos secuestrados en el domicilio no alcanza para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

disipar la duda razonable que se genera a partir de la orfandad probatoria", por lo que habrá de desistir de imputar a la nombrada por los delitos atribuidos en el requerimiento de elevación a juicio.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la naturaleza, la modalidad de comisión, la cantidad de material estupefaciente secuestrado, como circunstancia atenuante la ausencia de antecedentes, excepto de los imputados M. A. R H., B. M. R., M. C. P. y T. D. B., y las demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, solicitó que se condene a M. A. R H., como autor penalmente responsable de los delitos de comercio de estupefacientes agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad; provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual y encubrimiento por receptación, los que concurren realmente entre sí, a las penas de seis años de prisión, multa de doce mil pesos (\$12.000), accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 55, 189 bis, apartado 4°, tercer párrafo, 277, apartado 1°, inc. "c", del CP, 5°, inc. "c", y 11°, incs. "a" y "c", de la ley 23.737 y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

En ese orden, puntualizó que " R H. registra una condena firme de fecha 19 de octubre de 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 de esta ciudad, [...] en la causa n° 169/14 a la pena única de cuatro años y ocho meses de prisión y accesorias legales y costas, comprensiva de la

Fecha de firma: 20/04/2018

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#27493488#203253072#20180420154615445

pena de dos años de prisión, de efectivo cumplimiento y costas [...] impuesta en esa causa y la pena única de tres años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, dictada el 7 de mayo de 2013 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 en la causa n° 14.017 y sus acumuladas 4013/4065/4175/4066/4219", que comprende, a su vez, la de un año y seis meses de prisión dictada en aquella causa y la de tres años de prisión en suspenso y costas impuesta en la causa n° 2914/09 por el Tribunal Oral Federal n° 1 de La Plata.

Por lo tanto, solicitó "de conformidad con lo establecido en el art. 58 del C.P. se dicte una única condena, imponiéndole la pena única de nueve años de prisión, multa de doce mil pesos (\$12.000), y accesorias legales, comprensiva de la mencionada condena y la solicitada en relación a la presente causa, debiendo regirse el pago de las costas de conformidad con sus respectivos pronunciamientos".

Por otra parte, requirió se condene a B. M. R., como partícipe secundaria penalmente responsable de los delitos de comercio de estupefacientes agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad, el de provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual y encubrimiento por receptación, éste último en carácter de coautora, los que concurren realmente entre sí, a las penas de cuatro años y tres meses de prisión, multa de ocho mil pesos (\$8000), accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 46, 55, 189 bis, apartado 4°, tercer párrafo, 277, apartado 1°, inc. "c",





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

del CP, 5°, inc. "c", y 11°, incs. "a" y "c", de la ley 23.737 y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

Asimismo, en virtud de la condena anterior que pesa sobre la nombrada, a la pena de un año de prisión en suspenso dictada el pasado 17 de julio de 2015 por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 21, en orden al delito de usurpación, consideró aplicable el art. 58 del Código Penal, por lo que solicitó se revoque la condicionalidad de la pena antes indicada y se le imponga la pena única de cuatro años y seis meses de prisión, multa de ocho mil pesos (\$8000) y accesorias legales, debiendo el pago de las costas regirse de conformidad con sus respectivos pronunciamientos.

A continuación, requirió se condene a N. S. M., como partícipe secundaria penalmente responsable de los delitos de comercio de estupefacientes agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad, y el de provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual, éste último en carácter de coautora, los que concurren realmente entre sí, a las penas de cuatro años y tres meses de prisión, multa de seis mil pesos (\$6000), accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 46, 55 y 189 bis, apartado 4°, tercer párrafo, del CP, 5°, inc. "c", y 11°, incs. "a" y "c", de la ley 23.737 y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

Así también, pidió se condene a M. C.P., como partícipe secundaria penalmente responsable de los delitos de comercio de estupefacientes



agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad, y el de provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual, los que concurren realmente entre sí, a las penas de tres años y nueve meses de prisión, multa de cinco mil pesos (\$5000), accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 46, 55 y 189 bis, apartado 4°, tercer párrafo, del CP, 5°, inc. "c", y 11°, incs. "a" y "c", de la ley 23.737 y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

En ese orden, puntualizó que P. "registra una condena firme dictada con fecha 28 de diciembre de 2015 por el Juzgado Penal, Contravencional y Faltas N° 21, en la causa n° 169/14, a la pena de un año de prisión en suspenso y costas, en orden al delito de usurpación", por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 58 del CP, solicitó se revoque la condicionalidad de aquella y se dicte una pena única de cuatro años de prisión, multa de cinco mil pesos (\$5000) y accesorias legales, debiendo regirse el pago de las costas de conformidad con sus respectivos pronunciamientos.

De seguido, peticionó que se condene a T. D. B., como partícipe secundario penalmente responsable de los delitos de comercio de estupefacientes agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad, y el de provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual, los que concurren realmente entre sí, a las penas de tres años y seis meses de prisión, multa de cinco mil pesos (\$5000), accesorias legales y costas; y se lo declare reincidente (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 46, 50,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

55 y 189 bis, apartado 4°, tercer párrafo, del CP, 5°, inc. "c", y 11°, incs. "a" y "c", de la ley 23.737 y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

A continuación, requirió que se condene a F. I. B., como partícipe secundario penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes agravado por la participación de más de tres personas organizadas, a las penas de un año y seis meses de prisión en suspenso, multa de dos mil pesos (\$2000) y costas, debiendo imponérsele, además, las reglas de conducta establecidas en los inc. 1°, 2° y 3° del art. 27 bis del CP (arts. 26, 29, inc. 3°, y 46 del Código Penal, 5°, inc.

"c", y 11°, inc. "c", de la ley 23.737 y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

Asimismo, propició se condene a O. O. R., como autor penalmente responsable de los delitos de comercio de estupefacientes agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad, y el de provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual, los que concurren realmente entre sí, a las penas de seis años de prisión, multa de diez mil pesos (\$10.000), accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 55 y 189 bis, apartado 4°, tercer párrafo, del CP, 5°, inc. "c", y 11°, incs. "a" y "c", de la ley 23.737 y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

Por otra parte, requirió se condene a A. N. A. S., como partícipe secundario penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes agravado por la participación de más de



tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad, a las penas de cuatro años y un mes de prisión, multa de cuatro mil pesos (\$4000), accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29, inc. 3° y 46 del CP, 5°, inc. "c", y 11°, inc. "a" y "c", de la ley 23.737 y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

Seguidamente, peticionó se condene a A. B., como partícipe secundario penalmente responsable de los delitos de comercio de estupefacientes agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad, y el de provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual, los que concurren realmente entre sí, a las penas de tres años y seis meses de prisión, multa de tres mil quinientos pesos (\$3500), accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 46, 55 y 189 bis, apartado 4°, tercer párrafo, del CP, 5°, inc. "c", y 11°, incs. "a" y "c", de la ley 23.737 y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

En último lugar, solicitó se absuelva a G. S. R. en orden a los delitos por los cuales fue requerida la causa juicio (art. 3 del CPPN).

Por su parte, los encartados reconocieron en ese acto el hecho y la responsabilidad que se les atribuyó, consintiendo, juntos con sus asistencias técnicas, la calificación legal escogida por el señor fiscal y las penas solicitadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

III

Que, en ocasión de tomar el Tribunal conocimiento de visu de los imputados, éstos expusieron acerca de sus condiciones personales, manifestando que comprendían cabalmente el contenido del acta glosada a fs. 1821/1832.

IV

En la oportunidad prevista en el art. 294 del Código Procesal Penal, F. I. B., N. S. M. y O. O. R. optaron por no prestar declaración (v. fs. 991/5, 1122/26, 1211/15, 898/902 y 1227/31).

A su turno, A. N. A. S. refirió que todo lo que se le atribuía era falso y que desconocía toda imputación (fs. 903/7). Al ampliar sus dichos, a fs. 1221/25, mantuvo lo manifestado previamente y agregó que se desempeñaba como remisero y el día de su detención regresaba con su vehículo, marca Chevrolet Agile, de hacer un viaje.

Por su lado, A. B. indicó que reside con su madre y hermanos en la localidad de Tigre y que, al momento de su detención, se hallaba de vista en la vivienda de B. R., su tía. Asimismo, afirmó que consume marihuana y aceptaría, en caso de ser necesario, realizar un tratamiento por tal circunstancia (fs. 908/12).

Asimismo, G. S. R. señaló que residía en la casa de su madre e indicó que lo allí



secuestrado no le pertenecía, ni sabía de su existencia; también, declaró que no tenía nada que ver con el hecho, que B. R. -su hermana- y ""no vivían allí y que éstos solo ingresaban porque era la casa de su progenitora (fs. 913/7).

De seguido, M. C. P. afirmó que no tenía vínculo alguno con "", pero que lo conocía del barrio y que siempre hablaba con B. R. y su hermana; asimismo, relató que nunca guardó armas ni drogas y que, en diversas oportunidades, tanto "" como el individuo apodado "" le ofrecieron "armar droga", pero nunca quiso involucrarse con ellos (fs. 919/24).

En ocasión de ampliar sus dichos, M. A. R. H. señaló, con respecto a las dos armas secuestradas en la vivienda sita en el , que el día del allanamiento en dicha vivienda se hallaban dos individuos tomando alcohol y no estaba él ni su pareja. Aclaró, además, que ese departamento no es de su propiedad y que en su domicilio, donde estaba su sobrino A. B., "no había nada" (fs. 1205/10).

A continuación, T. D. B. expresó que desconocía al menor y las demás personas involucradas en estos actuados, con excepción de N. S. M., a quien le guardaba lo que le secuestraron en su vivienda; asimismo, señaló haber comprado marihuana para consumir (fs. 1232/36).

Por otro lado, B. M. R., además de negar la imputación, refirió que G., su hermana, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

A. B. tampoco tenían que ver con los hechos acontecidos y que el responsable era M. A. R H., su marido, quien se estaba haciendo cargo de ello (fs. 1237/41).

V

En razón del trámite impreso a estos actuados y sobre la base de la prueba reunida en la etapa anterior, valorada acorde a las reglas de la sana crítica, considero fehacientemente acreditado que, al menos, entre el 27 de mayo de 2014 y el 21 de abril de 2015, M. A. R H., B. M. R., O. O. R., A. N. A. S., N. S. M., T. D. B., M. C. P. y A. B. realizaron maniobras vinculadas a la comercialización de sustancias estupefacientes, de forma organizada entre sí, sirviéndose a tal efecto de F. I. B., menor de edad.

De igual modo, se estableció que en el período antes indicado, los encartados, a excepción de F. I. B. y A. N. A. S., se dedicaron al suministro ilegal de armas de fuego y municiones; todo ello, con los alcances enunciados por el Sr. fiscal en el acuerdo que aquí se trata, conforme fue precisado en el considerando II de esta sentencia.

Por otro lado, se encuentra comprobado que, entre el 18 de octubre de 2013 y el 25 de octubre de 2014, M. A. R H. y B. M. R. recibieron, a sabiendas de su procedencia ilegítima, una



pistola "Glock", calibre 40mm, modelo "22", número de serie MGK 052, cuyo robo era objeto de trámite ante la UFI n° 20 de Lomas de Zamora; el arma fue hallada en el domicilio sito en la Platea n° 4, segundo piso, dpto. "10", del Barrio Padre Mujica.

Tales asertos encuentran sustento en las siguientes probanzas:

1) Denuncia realizada ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por la presunta comercialización de estupefacientes en el "Barrio Mugica" -Castañares N° 6700-, puntualmente en los domicilios de Platea N° 4, piso 2, departamento 10 u 11; Platea N° 5, planta baja, departamento 4, Platea N° 6, planta baja, departamento 1; Platea N° 7, primer piso, departamento 8; Platea N° 7, primer piso, departamento 1; Platea N° 7, piso cuarto, departamento 19 y Platea N° 6, primer piso, departamento 7 (fs. 1).

2) Declaración testimonial del denunciante, cuya identidad fue reservada, quien relató que en el Complejo Habitacional "Padre Mugica" se comercializaban estupefacientes y que dicha maniobra era llevada a cabo por una persona apodada como "Carito", participando también su esposa y hermanas; asimismo, indicó que " " se trasladaba en un vehículo "Alfa Romeo", con dominio UTE- 783, y en un camión blanco marca "Ford", modelo 608 (fs. 7 y 25).

3) Actuaciones labradas por el Área de Delitos y Sumarios de la Policía Metropolitana, de las que surgen las tareas de investigación e intervenciones telefónicas realizadas, que dan cuenta de la relación entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

los imputados como así también de las maniobras desplegadas en el comercio de estupefacientes (fs. 27/9, 59, 66/9, 90, 104/6, 114/6, 117/20 y 146/9).

4) Nota de la empresa Telefónica, en la que se informa que el abonado N° pertenece a E. G., con domicilio en el Barrio de esta ciudad (fs. 47).

5) Listado de las llamadas telefónicas realizadas al abonado arriba mencionado (fs. 60, 79/85).

6) Declaración testimonial del Subinspector Alexis Hernán Peralta, quien estuvo a cargo de las tareas de inteligencia e intervenciones ordenadas en autos (fs. 154/5, 168/9, 171, 175/6, 186, 195, 206, 208, 237, 241, 244/6, 251/2, 280, 289, 310, 320, 327/8, 334/5, 345, 528, 531/2 y 549/50).

7) Vistas fotográficas obtenidas en ocasión de realizarse citadas las tareas de investigación (fs. 149/53, 197, 221, 238, 281, 291/3, 311, 321, 329/30, 336, 340, 367/9, 530, 533/4, 546/8 y 551/3).

8) Declaraciones testimoniales de los oficiales Juan Pedro Titos, Alan Matías De Los Santos y Marcelo Adrián Altamirano, quienes colaboraron en las tareas de inteligencia (fs. 170, 172, 184/5, 196, 220 y 554).

9) Informes realizados a través del sistema acerca de los vehículos e individuos investigados en estos actuados (fs. 164, 174, 180/1, 187/9, 193, 207, 210/15, 227/8, 312, 333, 338, 341/2, 529, 535, 538/9).

10) Acta de allanamiento del domicilio ubicado en la Platea/Manzana N° 4, 2° piso, departamento



10, del Barrio "Padre Mugica", en el cual se secuestró una pistola Glock 40mm, número de serie MGK052, una pistola Browning 9mm, ambos con municiones, y doce envoltorios de nylon de color negro, conteniendo sustancia blanca pulverulenta (fs. 385).

11) Declaración testimonial del Subinspector Sergio Sebastián Sequeira, quien llevó a cabo el procedimiento descrito en el punto anterior (fs. 382).

12) Declaraciones testimoniales de Celso Darío Ortega y Pedro Nicolás Jiménez, testigos del allanamiento dispuesto en el marco de la causa n° 10.823/14 (fs. 386/7).

13) Acta de apertura en el cual se plasmó el pesaje de los doce envoltorios secuestrados (fs. 398 y 407).

14) Informe pericial n° 566-46-0016867-16918/2014 en el que se concluyó que las muestras 1 a 12 pesaron 2,52 gramos y que en dicho material se comprobó la presencia de cocaína (fs. 404/6).

15) Testimonios de la causa n° 51766/2014 "s/coacción (art. 149 bis)", que se inicia como consecuencia de la denuncia realizada por C. B. M., el 30 de agosto de 2014, donde refirió que una persona de nombre K. R P., se presentó en su domicilio sito en la y le dijo "ándate de la casa, si no te vas te voy a matar si me denuncias yo sé donde estudian tus hijos, acá voy a poner un kiosquito de venta de drogas", todo lo cual motivara el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

inicio de las actuaciones referidas y el allanamiento detallado precedentemente (fs. 411/510).

16) Constancias en la que personal encargado de las tareas de investigación expresaron "que se trataría de un grupo organizado y bien estructurado que se dedicarían al narcotráfico de estupefacientes poseyendo dos finalidades: La primera sería la propia comercialización de estupefacientes a una escala superior a la que se hallan las operaciones de narcomenudeo, es decir que abastecería a los denominados 'punteros' y no realizarían las maniobras clásicas de la venta directa a adictos. La segunda actividad, sería la facilitación de armamento a otras organizaciones o personas que se dedican al comercio de estupefacientes" (fs. 563/566).

17) Mapa conceptual de la estructura de la organización (fs. 567).

18) Nota del Área de Delitos y Sumarios de la Policía Metropolitana, en la que se informó que la investigada " " mantendría continuas conversaciones vinculadas con el comercio de estupefacientes con T. D. B., alias " " (fs. 570 y 1330).

19) Transcripciones de escuchas telefónicas del abonado N° perteneciente a (fs. 572 y 1343).

20) Nota de la Policía Metropolitana, de la cual surge que F. B., amigo de B. R., pertenecería a la banda de " " (fs. 623/24).

21) Actuaciones referentes a los allanamientos realizados el 21 de abril y 4 de mayo de 2015, donde lucen actas de detención y secuestro,



declaraciones de testigos de actuación y personal policial, actas de apertura, vistas fotográficas, peritaje de la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, adelanto pericial de la División Balística de la Policía Federal Argentina e informe pericial respecto del material estupefaciente incautado (fs. 623/4, 633/4, 639/43, 645/6, 651/53, 661, 666/70, 674/5, 680/91, 694, 699/707, 737/8, 743/54, 765/6, 771/6, 778/80, 783/5, 789, 791/802, 805, 810/18, 864, 1068/72, 1074, 1075/79, 1100/2, 1146/49 y 1151).

22) Nota del Registro Nacional de Armas, que da cuenta que T. D. B., G. S. R., B. M. R., M. C. P., N. S. M., A. B. y M. A. R. H. no resultan registrados como legítimos usuarios de armas de fuego (fs. 874 y 1152/3).

23) Acta de detención de F. B., declaraciones de testigos de actuación y personal policial y copia de la partida de nacimiento del nombrado (fs. 940/2, 944/7 y 990).

24) Nota del Registro Nacional de Armas, en el que se informa que O. R. no se encuentra inscripto como legítimo usuario (fs. 1182).

25) Certificación actuarial de la IPP 07-00-061354-13 "NN s/ robo por efracción" del registro de la UFI 20 de Lomas de Zamora y acta de la denuncia que diera origen a dicha investigación (fs. 1191/3).

26) Declaración testimonial de Rodrigo Jesús Samsade, que denunció la sustracción de una pistola "Golck", calibre 40mm, serie MGK 052 (fs. 1194).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

27) Nota del Área de Delitos y Crimen Organizado de la Policía Metropolitana, que informó que las personas del Barrio Mujica identificaron a A. B. como "" y que sería del entorno familiar de M. A. R H. (fs. 1360).

28) Vistas fotográficas de los estudios periciales realizados al material estupefaciente secuestrado en los allanamientos practicados (fs. 1391/5).

29) Pericia N° 566-46-001392/2015 realizada por la Superintendencia de Policía Científica de la Policía Federal Argentina, que concluyó que las armas peritadas resultaron aptas para producir disparos, como así los cartuchos resultaron ser aptos para sus fines específicos (fs. 1411/17).

30) Legajos y discos compactos de las intervenciones telefónicas dispuestas en el marco de las presentes actuaciones.

VI

Sin perjuicio de manifestaciones desincriminatorias efectuadas por los imputados, su autoría y responsabilidad penal surge del cuadro probatorio antes descripto, el que, por otra parte, se consolida con el reconocimiento que éstos efectuaron en la presentación de fs. 1821/1831.

En punto al encuadre legal, visto que los argumentos ensayados por el representante del Ministerio Público Fiscal en esta etapa, a los fines de cimentar el cambio de enfoque propuesto, se sustentan en circunstancias



comprobadas de la causa y aparecen exentos de arbitrariedad, la calificación deberá ajustarse a la propiciada en el acuerdo bajo análisis.

En consecuencia, M. A. R. H., deberá responder en orden a los delitos de comercio de estupefacientes agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad y provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual, ambos en calidad de autor, y encubrimiento, en carácter de coautor; mientras que B. M. R. responderá en orden a dichos delitos en calidad de partícipe secundaria, con excepción del de encubrimiento, que le resulta adjudicable a título de coautora (arts. 45 y 46, 189 bis, apartado 4°, tercer párrafo, 277, apartado 1°, inciso "c" del CP y 5°, inc. "c" y 11°, incs. "a" y "c", de la ley 23.737).

Por su parte, N. S. M. deberá responder como partícipe secundaria penalmente responsable de los delitos de comercio de estupefacientes agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad, y el de provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual, éste último en carácter de coautora (arts. 45, 46, y 189 bis, apartado 4°, tercer párrafo, del CP, 5°, inc. "c" y 11°, incs. "a" y "c" de la ley 23.737).

En el caso de m. C. P., A. B. y T. D. B., responderán como partícipes secundarios penalmente responsables de los delitos de comercio de estupefacientes agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL3
CFP 5038/2014/TO1

haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad, y el de provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual (arts. 46, y 189 bis, apartado 4°, tercer párrafo, del CP, 5°, inc. "c" y 11°, incs. "a" y "c" de la ley 23.737).

En el caso de O. O. R., deberá responder como autor penalmente responsable de los delitos de comercio de estupefacientes, agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad, y el de provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual (arts. 45 y 189 bis, apartado 4°, tercer párrafo, del CP y, 5°, inc. "c" y 11°, incs. "a" y "c" de la ley 23.737).

En cuanto a A. N. A. S., deberá responder como partícipe secundario penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad (art. 46 del Código Penal CP y, 5°, inc. "c" y 11°, inc. "a" y "c", de la ley 23.737).

En cuanto a F. I. B., corresponde declarar su responsabilidad penal, a título de partícipe secundario, en orden al delito de comercio de estupefacientes agravado por la participación de más de tres personas organizadas (arts. 2 de la ley 22.278, 46 del CP y 5°, inc. "c" y 11°, inc. "c", de la ley 23.737).

En el caso de G. S. R., toda vez que el señor fiscal, en el acuerdo de trato, requirió su absolución con relación a los hechos por los cuales la causa fue elevada a juicio, fundando su decisión con

Fecha de firma: 20/04/2018

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#27493488#203253072#20180420154615445

arreglo a las circunstancias comprobadas del proceso y al derecho vigente, corresponde absolverla, sin costas.

Lo expuesto, en orden a la falta de acusación fiscal, encuentra respaldo en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Tarifeño, Francisco" del 28/12/89, "García, José Armando" del 22/12/94, "Cattonar, Julio P." del 13/06/95, "Bensadon, Germán" del 10/08/95, "Saucedo, Elizabeth" del 12/09/95, "Montero, Rubén D." del 5/10/95, "Ferreyra, Julio" del 20/10/95, "Cáseres, Martín H." del 27/09/97 y "Mostaccio, Julio G." del 17 de febrero del 2004, entre otros, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

VII

En cuanto al monto de las penas a imponer a los nombrados, cabe seguir la propiciada por el señor fiscal en el acuerdo de trato, toda vez que se encuentran debidamente fundadas, sin que en este delimitado ámbito quepa efectuar otras consideraciones.

Ahora bien, en cuanto a F. I. B., se dispondrá la reducción prevista en el art. 4 de la ley 22.278 y se le aplicarán, en definitiva, las penas de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional y multa de dos mil pesos (\$2000), con más las costas del proceso, fijándose, además, las reglas de conducta previstas en los incs. 1 y 3 del art. 27 bis del código sustantivo, ellas son, el deber de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato y abstenerse de usar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; ello conforme fue pactado en mencionado acuerdo.

Por lo demás, no se impondrá la regla establecida en el segundo inciso del citado artículo, también solicitada por el Sr. fiscal, toda vez que no se ha indicado cuáles son los lugares a los cuales el imputado no debiera concurrir y quiénes las personas con las que no debiera relacionarse.

En otro orden, toda vez que al cometer el hecho ventilado en estas actuaciones, T. D. B. había cumplido pena con relación a la condena de tres años y seis meses de prisión, con más las accesorias legales y costas, dictada el 19 de septiembre de 2013, en la causa n° P5.905 del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Quilmes, cuyo vencimiento operó el 13 de marzo de 2016 (v. fs. 233/9 del incidente de personalidad), corresponde declararlo reincidente en los términos del art. 50 del Código Penal.

VIII

Que, por aplicación de lo previsto en el art. 58 de la normativa de fondo, corresponde unificar la condena pactada respecto de M. A. R. H., con la pena única de cuatro años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 de esta ciudad, en el marco de la causa n° 169/14, comprensiva, a su vez, de la de dos años de prisión y costas, por el delito de amenazas agravadas por haber sido cometidas con el empleo de armas y usurpación, que

Fecha de firma: 20/04/2018

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#27493488#203253072#20180420154615445

concurrer en forma real, impuesta en esa causa y la pena única de tres años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 en la causa n° 14.017 y sus acumuladas 4013/4065/4175/4066/4219, por el delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, en grado de tentativa, que comprende la de un año y seis meses de prisión impuesta en ese proceso y la de tres años de prisión en suspenso y costas, fijada en la causa n° 2914/09 por el Tribunal Oral Federal n° 1 de La Plata (v. fs. 204/8 del legajo de personalidad) condenándolo, en definitiva, a la pena única de nueve años de prisión, multa de doce mil pesos (\$12.000), accesorias legales y costas del proceso.

En otro orden, corresponde proceder de igual modo respecto de la pena de un año de prisión en suspenso y costas, impuesta a B. M. R., el 17 de julio de 2015, por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 21, cuya condicionalidad debe revocarse, condenándola, en definitiva, a la pena única de cuatro años y seis meses de prisión, multa de ocho mil pesos (\$8000), accesorias legales y costas.

En idéntico sentido, se deberá proceder respecto de la pena de un año de prisión en suspenso y costas, impuesta a M. C. P., el 28 de diciembre de 2015 por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 21, cuya condicionalidad debe revocarse, condenándola, en definitiva, a la pena única de cuatro años de prisión, multa de cinco mil pesos (\$5000), accesorias legales y costas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

IX

El resultado del proceso apareja la imposición de las costas causídicas a los condenados (arts. 29, inc. 3°, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

X

Corresponde proceder a la destrucción del remanente del tóxico secuestrado (art. 30 de la ley 23.737) y al decomiso del dinero, balanzas y teléfonos celulares que guarden relación con el objeto procesal de la causa.

Por otra parte, cabe anotar la pistola marca Leslie, calibre 25, modelo L25 N° 091908 y "FM" Browning, calibre 9mm, sin numeración visible, como así también la pistola marca "Glock", calibre 40, modelo 22, número de serie MGK052, junto con las municiones secuestradas, a disposición del juzgado instructor, en el marco de la causa n° 51766; la última de ellas, de manera conjunta con la UFI N° 13 (ex UFI 20) de Lomas de Zamora, que interviene en la denuncia de su robo (sumario n° 07-00-061354-13/00, v. fs. 502).

En virtud de las conclusiones a las que se arribó en el acuerdo,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por las partes,



en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

II.- CONDENAR a M. A. R H.,

de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a las penas de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOCE MIL PESOS (\$12.000)**, con más la imposición de las accesorias legales y las **COSTAS** del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad, provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual y encubrimiento, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 55, 189 bis, apartado 4°, tercer párrafo, 277, apartado 1°, inc. "c" del CP, 5°, inc. "c" y 11°, incs. "a" y "c" de la ley 23.737 y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

III.- CONDENAR a M. A. R H., a la **PENA ÚNICA DE NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA**

DE DOCE MIL PESOS (\$12.000), con más las accesorias legales y **COSTAS** del proceso, comprensiva de la dictada en el punto anterior y de la de cuatro años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, impuesta por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 de esta ciudad, en el marco de la causa n° 169/14, comprensiva, a su vez, de la de dos años de prisión y costas, impuesta en esa causa y la pena única de tres años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 en la causa n° 14.017 y sus acumuladas 4013/4065/4175/4066/4219,

Fecha de firma: 20/04/2018

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#27493488#203253072#20180420154615445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

que abarcaba la de un año y seis meses de prisión dictada en ese proceso y la de tres años de prisión en suspenso y costas, impuesta en la causa n° 2914/09 por el Tribunal Oral Federal n° 1 de La Plata (art. 58 del CP).

IV.- CONDENAR a B. M. R., de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a las penas de **CUATRO AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHO MIL PESOS (\$8000)**, con más la imposición de las accesorias legales y las **COSTAS** del proceso, por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad, provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual y encubrimiento, éste último en carácter de coautora, todos en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 46, 55, 189 bis, apartado 4°, tercer párrafo, 277, apartado 1°, inc. "c" del CP, 5°, incs. "c" y 11°, incs. "a" y "c" de la ley 23.737 y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

V.- CONDENAR a B. M. R., a la **PENA ÚNICA DE CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHO MIL PESOS (\$8000)**, con más las accesorias legales y **COSTAS** del proceso, comprensiva de la dictada en el punto anterior y de la de un año de prisión en suspenso impuesta el 17 de julio de 2015 por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 21 de esta ciudad, cuya condicionalidad se revoca (arts. 27 bis y 58 del CP).

VI.- CONDENAR a N. S. M., de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a



las penas de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS MIL PESOS (\$6000)**, con más la imposición de las accesorias legales y las **COSTAS** del proceso, por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad y provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual, éste último en carácter de coautora, ambos en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 46, 55 y 189 bis, apartado 4°, tercer párrafo, del CP, 5°, inc. "c" y 11°, incs. "a" y "c" de la ley 23.737 y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

VII.- CONDENAR a M. C. P., de

las restantes condiciones personales obrantes en autos, a las penas de **TRES AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO MIL PESOS (\$5000)**, con más la imposición de las accesorias legales y las **COSTAS** del proceso, por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad y provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual, ambos en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 46, 55 y 189 bis, apartado 4°, tercer párrafo, del CP, 5°, inc. "c" y 11°, incs. "a" y "c" de la ley 23.737 y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

VIII.- CONDENAR a M. C. P., a la **PENA ÚNICA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO MIL PESOS (\$5000)**, con más las accesorias legales y **COSTAS** del proceso, comprensiva de la recaída en punto anterior y de la de un año de prisión en suspenso dictada el 28 de diciembre de 2015 por el Juzgado Penal, Contravencional y Faltas N° 21 de esta ciudad, cuya condicionalidad se revoca (arts. 27 bis y 58 del CP).

IX.- CONDENAR a T. D. B., de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a las penas de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO MIL PESOS (\$5000)**, con más la imposición de las accesorias legales y las **COSTAS** del proceso, por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad, y provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual, ambos en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 46, 50, 55 y 189 bis, apartado 4°, tercer párrafo, del CP, 5°, inc. "c" y 11°, incs. "a" y "c" de la ley 23.737 y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

X.- DECLARAR REINCIDENTE a T. D. B. (art. 50 del CP).

XI.- DECLARAR a F. I. B., de las restantes condiciones personales obrantes en autos, partícipe secundario penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la participación de más



de tres personas organizadas (arts. 46 del CP, 5°, inc. "c" y 11°, inc. "c", de la ley 23.737, 2 de la ley 22.278 y 431 bis).

XII.- CONDENAR a F. I. B., de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a las penas de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y MULTA DE DOS MIL PESOS (\$2000)**, con más la imposición de las **COSTAS** del proceso, en orden al delito por el que fue declarada su responsabilidad penal en el punto dispositivo anterior (arts. 26 y 29, inc. 3°, del CP, 4 de la ley 22.278 y 530, 531 y 533 del CPPN).

XIII.- SUPEDITAR la condicionalidad de la pena impuesta en el apartado anterior a que F. I. B., cumpla con las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis, incs. 1° y 3°, del Código Penal, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma.

XIV.- CONDENAR a O. O. R., de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a las penas de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ MIL PESOS (\$10.000)**, con más la imposición de las accesorias legales y las **COSTAS** del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad y provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual, ambos en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 55 y 189 bis, apartado 4°, tercer párrafo, del CP, 5°, inc.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5038/2014/TO1

"c" y 11°, incs. "a" y "c" de la ley 23.737 y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

XV.- CONDENAR a A. N. A. S.,

de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a las penas de **CUATRO AÑOS Y UN MES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL PESOS (\$4000)**, con más la imposición de las accesorias legales y las **COSTAS** del proceso, por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad (arts. 12, 19, 29, inc. 3° y 46 del CP, 5°, inc. "c" y 11°, inc. "a" y "c", de la ley 23.737 y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

XVI.- CONDENAR a A. B., de las

restantes condiciones personales obrantes en autos, a las penas de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$3500)**, con más la imposición de las accesorias legales y las **COSTAS** del proceso, por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la participación de más de tres personas organizadas y por haber sido cometido sirviéndose de un menor de edad y provisión ilegal de armas de fuego en forma habitual, ambos en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 46 y 189 bis, apartado 4°, tercer párrafo, del CP, 5°, inc. "c" y 11°, incs. "a" y "c", de la ley 23.737 y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

Fecha de firma: 20/04/2018

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#27493488#203253072#20180420154615445

XVII.- ABSOLVER a G. S. R., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en relación a los hechos por los que se requirió su elevación a juicio, sin costas (art. 530 del CPPN).

XVIII.- DESTRUIR el remanente de la droga incautada (arts. 30 de la ley 23.737).

XIX.- DECOMISAR el dinero, balanzas, y teléfonos celulares que guarden relación con el objeto procesal de los presentes actuados (arts. 23 del CP, 30, in fine, y 39 de la ley 23.737).

XX.- ANOTAR la pistola marca Leslie, calibre 25, modelo L25 N° 091908 y "FM" Browning, calibre 9mm, sin numeración visible, como así también la pistola marca "Glock", calibre 40, modelo 22, número de serie MGK052, junto con las municiones secuestradas, a disposición del juzgado instructor, en el marco de la causa n° 51766; la última de ellas, de manera conjunta con la UFI N° 13 (ex UFI 20) de Lomas de Zamora, que interviene en la denuncia de su robo (sumario n° 07-00-061354-13/00).

Regístrese, notifíquese y, firme que sea, practíquense los cómputos de pena correspondientes y comuníquese.

